



Declarativo verbal: 2021-00089-00.

Demandante: EDIFICIO ALESSANDRA.

Demandado: MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ y SHADIA MILENA ABUDINEN LOPEZ.

Señora Juez:

Informo a usted que el apoderado de la parte demandante, en fecha 15 de marzo de 2021, presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir acerca del memorial aportado por la parte demandante en el cual manifiesta subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha 08 de marzo de 2.021.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 08 de marzo de 2021, notificado por estado de fecha 09 de marzo de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, al considerar que:

“Se debe aclarar qué clase de acción se está incoando en contra de las demandadas, toda vez que la parte actora manifiesta que, instaura demanda verbal de menor cuantía, mientras que en las pretensiones solicita se condene a pagar a las demandadas las sumas allí señaladas y se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad a lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., se deben ajustar los hechos alegados y las pretensiones, a la respectiva acción instaurada.”

El Dr. ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó escrito precisando que subsana la demanda verbal, de la siguiente manera:

“HECHOS

PRIMERO: Escritura Publica 1588 del 03 de junio de 1985, suscrita en la Notaria Primera (1º) del Circulo Notarial de Barranquilla, se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO ALESSANDRA.



SEGUNDO: Dicho reglamento fue inscrito al día 03 de junio de 1985, en el folio de Matricula Inmobiliaria N°040-163996, perteneciente al Apartamento 201 del EDIFICIO ALESSANDRA, ubicado en la Carrera 57 No. 77 – 53 de la ciudad de Barranquilla, como serial de aceptación y acatamiento de todas sus cláusulas.

TERCERO: Mediante Escritura Pública No. 681 del 29 de mayo de 2003, suscrita en la Notaria Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Barranquilla, se reformó el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Publica 1588 del 03 de junio de 1985, quedando así sometido al régimen del respectivo reglamento de propiedad Horizontal el mencionado bien inmueble.

CUARTO: Que las señoras MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ y SHADIA MILENA ABUDINEN LOPEZ en su calidad de copropietarias proindiviso del Apartamento 201 del EDIFICIO ALESSANDRA, ubicado en la Carrera 57 No. 77 – 53 de la ciudad de Barranquilla, sometido al régimen de propiedad horizontal, adeuda a la administración del EDIFICIO ALESSANDRA, adeuda la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$75.136.138.00), por concepto de cuotas de expensas comunes de administración desde enero 2011 a febrero de 2016, la suma de Veinticuatro Millones Novecientos seis mil pesos (\$24.906.000) de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de Cincuenta Millones Doscientos Treinta mil ciento treinta y ocho pesos (\$50.230.138) liquidados de acuerdo al art.30 de la Ley 675/2001 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO: El soporte de la deuda lo constituyo con la certificación de la existencia de la deuda en mora en el pago de las expensas, expedido por la representante legal la señora BEATRIZ SOLANO SALAS.

SEXTO: Se liquidan intereses moratorios hasta el día de la satisfacción de la deuda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que las señoras MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ y SHADIA MILENA ABUDINEN LOPEZ en su calidad de copropietarias proindiviso del Apartamento 201 del EDIFICIO ALESSANDRA, ubicado en la Carrera 57 No. 77 – 53 de la ciudad de Barranquilla, sometido al régimen de propiedad horizontal, adeudan a la administración del EDIFICIO ALESSANDRA:

➤ la suma del pago de las expensas comunes desde el mes de enero de 2011 a febrero de 2016 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$24.906.000) DE CAPITAL.

➤ por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.230.138) liquidados de acuerdo con el art.30 de la Ley 675/2001 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

➤ Total de la obligación SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$75.136.138.00).

SEGUNDA: Que se condene a las señoras MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ y SHADIA MILENA ABUDINEN LOPEZ en su calidad de copropietarias proindiviso del Apartamento 201 del EDIFICIO ALESSANDRA el pago de la deuda a la administración del EDIFICIO ALESSANDRA:



- *la suma del pago de las expensas comunes desde el mes de enero de 2011 a febrero de 2016 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$24.906.000) DE CAPITAL.*
 - *por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.230.138) liquidados de acuerdo con el art.30 de la Ley 675/2001 hasta la fecha de la presentación de la demanda.*
 - *Total de la obligación SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$75.136.138.00).*
- TERCERA: Se condenen en costas y gastos de honorarios."*

CONSIDERACIONES

El artículo 90, en lo pertinente dispone:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)" (Resaltado del juzgado).

En ese sentido, al observar el Despacho que en la demanda de la referencia se advertían por una parte pretensiones propias del proceso ejecutivo y por otra se invocaba que se trataba de un proceso declarativo verbal, el Despacho inadmitió, la demanda de la referencia, haciendo énfasis que correspondía a la parte actora aclarar la acción que se encontraba incoando, así como ajustar los hechos y pretensiones, y demás aspectos a la acción invocada.

En ese caso, se advierte que la parte actora, invoca la acción de responsabilidad civil contractual bajo la cuerda procesal del proceso declarativo verbal, en ese caso, se observa que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., pues no agotó la conciliación judicial, en la medida que no se advierte en el libelo introductorio escrito que se solicite medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.



Por consiguiente, si bien la parte demandante, subsanó lo relativo a la acción incoada, es claro que no ajusto la demanda a los requisitos dispuestos para los procesos declarativos verbales de responsabilidad civil contractual, específicamente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma y a cabalidad los yerros indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.-
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ae7de321bdd2d1154cbc051d6d607606e2e0f79cbac404022f006092d9d9e4

Documento generado en 17/03/2021 04:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**